



I. Municipalidad de Villarrica

ORDENANZA N° 03.-/

VILLARRICA, 13/12/2002

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 4° letras b) y l), 12°, 36°, 63°, letras f), g) e i) y 65°, letras i) y j) del D.F.L. N° 1-19.704, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
- 2.- Lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 56°, 64° y 65° de la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente.
- 3.- Lo dispuesto en el artículo 41° N° 3 del D.L. N° 3.063, de 1997, Ley de Rentas Municipales.

CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de dictar una Ordenanza que contenga normas ambientales en relación con la protección de la comunidad de Villarrica, frente a la explotación de pozos lastreros de propiedad particular;
- 2.- Que, dicha actividad extractiva se encuentra gravada con derechos municipales de acuerdo a la Ordenanza respectiva, siendo lícito su desarrollo;
- 3.- Que, nuestra Comuna cuenta con recursos naturales que es necesario conservar, efectuando un uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y capacidad de regeneración;
- 4.- La necesidad de conservar el sistema global del medio ambiente y mantenerlo libre de contaminación;
- 5.- Que, los proyectos o actividades que dicen relación con la extracción industrial de áridos son de aquellos susceptibles de causar impacto ambiental, de acuerdo al artículo 10; letra i) de la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y artículo 3° letra i) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, contenido en el D.S. N° 30, de 1997, de la Secretaría General de la Presidencia; y,
- 6.- El acuerdo del Concejo Municipal de Villarrica, adoptado en Sesión Ordinaria N° 76 de fecha 10 de diciembre de 2002.

DICTO LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE NORMAS AMBIENTALES PARA EXTRACCIÓN, PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACION Y TRANSPORTE DE ARIDOS EN O DESDE PREDIOS PARTICULARES EN LA COMUNA DE VILLARRICA

TITULO I.- Normas Generales

ARTICULO 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un marco normativo respecto de la regulación de los derechos y deberes vinculados con la protección del medio ambiente comunal en relación con la extracción de áridos en o desde pozos

lastreros de propiedad particular, con miras a contribuir a la debida protección de la calidad de vida de los ciudadanos y a una correcta gestión municipal en la Comuna.

ARTICULO 2: La presente Ordenanza será aplicable en todo el territorio de la Comuna de Villarrica, a las personas naturales o jurídicas que extraigan áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular, ya sean propietarios de ellos o no, los procesen, los comercialicen o los transporten, sea tanto por cuenta propia como pro cuenta ajena.

ARTICULO 3: Para los efectos de la presente Ordenanza se entiende por “pozo lastrero” todo hoyo o excavación en que se contenga o extraiga arena, ripio, piedras u otros materiales áridos.

Titulo II.- De las Patentes

ARTICULO 4: Para aquellas actividades definidas en el artículo 10º, letra i) de la Ley Nº 19.300 y 3º, letra i) del D.S. Nº 30, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, previo a la obtención de la respectiva patente, deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 5: Toda persona natural o jurídica que desee obtener patente de extracción de áridos en o desde pozos lastreros de propiedad particular en la Comuna de Villarrica, deberá acompañar a su solicitud todos o parte de los siguientes antecedentes que legal o reglamentariamente se requieran:

1.- Solicitud de él o los interesados, indicando:

- a) Nombre, cédula nacional de identidad y domicilio de él o los solicitantes.
- b) Ubicación de él o los pozos lastreros a explotar.
- c) Dirección y Rol S.I.I. del predio del que se extraen áridos.
- d) Forma en que se ejecutarán las faenas, mecanizada y/o artesanalmente, señalando e individualizando los equipos que se utilizarán y/o cuadrillas que trabajarán para este efecto.

2.- Informe favorable para desarrollar la actividad extractiva correspondiente de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura.

3.- Informe favorable de la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para este tipo de actividad, en predios ubicados fuera de los límites urbanos.

4.- Clasificación de la actividad como Industria Inofensiva, No Peligrosa o No Contaminante, efectuada por el Servicio de Salud del Ambiente respectivo.

5.- Informe favorable y exigencias técnicas formuladas por el Servicio Agrícola y Ganadero.

6.- En caso de los predios colindantes a esteros o cursos de aguas naturales que soliciten permiso para extraer áridos, se deberá contar con un informe favorable del Departamento de Obras Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

7.- Planos de ubicación y emplazamiento del predio, indicando en éste último plano las curvas de nivel; ubicación del área que se utilizará para pozo lastrero; vías de acceso y salida de vehículos que transporten áridos; maquinarias; construcciones; arborización; fajas de protección y cualquier otro elemento solicitado por las autoridades competentes. Todo lo expresado en planos, debe estar debidamente indicado y acotado.

Las construcciones y obras menores deberán ajustarse a lo indicado en el artículo 5.1.6. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

8.- Copia del título e inscripción vigente que acrediten la calidad de propietario del inmueble desde el cual se pretende extraer áridos y, además, contrato de arrendamiento o título que acredite la ocupación del inmueble, en caso que no lo explote el propietario.

9.- Copia del Estudio de Impacto Ambiental o Declaración de Impacto Ambiental en los casos que de conformidad a la legislación vigente en la materia corresponda, debidamente aprobado.

TITULO III.- De la Extracción

ARTICULO 6: El interesado deberá presentar al Municipio un proyecto esquemático de extracción que identifique las etapas en que se dividirá el total de éste, según formulario tipo proporcionado por la Municipalidad.

ARTICULO 7: Se exigirá que en lo posible el proceso de extracción, molienda y harneo, se ejecute en húmedo de modo de evitar la contaminación ambiental por polvo y material pétreo molido. Por otra parte, todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales deberán estar equipados con sistemas de captación de polvo y de reducción de ruidos que permitan cumplir adecuadamente con la normativa jurídica respectiva.

ARTICULO 8: Se considerará una faja de protección no explotable contigua a todos los deslindes del predio, inclusive frente a las calles o pasajes, de un ancho no inferior a 8 (ocho) metros, a fin de evitar eventuales desmoronamientos o accidentes de cualquier índole, que puedan afectar a vecinos o a terceras personas.

ARTICULO 9: En caso de que el predio explotado deslinde con predios agrícolas, la faja de protección descrita en el artículo precedente será de un mínimo de 15 (quince) metros. Las medidas de mitigación con respecto al polvo deberán extremarse para así evitar daños a la vegetación y cultivos vecinos, adoptando todas las medidas que sean necesarias.

ARTICULO 10: En el caso que existieran bancos de arcilla, o el material sea lavado para retirar ésta, se deberá presentar un plan de manejo de la sustancia. Del mismo modo, se prohíbe evacuar dicho material a través de los canales de regadío o acumularlo dentro del predio sin un manejo adecuado. Este manejo deberá ser aprobado íntegramente por los organismos pertinentes.

ARTICULO 11: En ningún caso se permitirán cortes a pique (90grados) en los bordes de los pozos de extracción, debiendo contemplarse un talud con un máximo de 45 grados respecto del nivel horizontal, o en su defecto terrazas incluidas dentro del mismo ángulo.

ARTICULO 12: En caso que los caminos o calles de acceso a los pozos tengan calzadas de tierra, éstas deberán mantenerse compactadas y regarse permanentemente con cargo a los propietarios, mitigando las emisiones de polvo, utilizando para ello sustancias estabilizantes de suelo de modo de evitar su deterioro y la contaminación ambiental; queda estrictamente prohibido el uso de sustancias que puedan dañar el medio ambiente o composición natural del suelo.

ARTICULO 13: Los bancos de explotación deberán tener una altura máxima de 8 metros y un ancho suficiente que permita el tránsito seguro de los equipos de excavación y transporte.

Si se precisare bancos de mayores dimensiones a las establecidas en esta Ordenanza, se deberán incluir en el sistema de explotación propuesto, justificando la ingeniería del proyecto.

ARTICULO 14: Todas las vías o rutas de tránsito de equipos o maquinarias de excavación, deberán ser humedecidas en forma permanente, con el objeto de mitigar las emisiones de material particulado que puede ocasionar el tránsito de vehículos durante la extracción de material integral.

ARTICULO 15: Todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales integrales, deberán estar equipados con sistemas absorbentes del ruido generado, con el objetivo de disminuir las emisiones de ruido ambiental del proyecto.

Todos los procesos de clasificación de material integral deberán estar equipados con inyectores o chorros de agua, para evitar las emisiones fugitivas de material particulado.

Las cintas transportadoras, que transporten materiales integrales secos o con escasa humedad, cuya granulometría pueda generar emisiones fugitivas de material particulado, deberán ser cubiertas adecuadamente.

Todos los procesos de trituración, chancado o reducción mecánica de materiales integrales, deberán estar equipados con sistemas de captación de polvo, con el objetivo de disminuir las emisiones fugitivas de material particulado.

Se prohíben los procesos de trituración en seco; con la sola excepción del proceso de estabilizados. En este último caso, el proceso no podrá superar el 10% de la producción y deberán preverse e instalarse los procedimientos y tecnologías para disminuir al mínimo las emisiones de particulado.

Los estándares de materiales particulados emitidos que se permitirán corresponderán a aquellos que le sean autorizados al proyecto en la resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente (Corema), cuando corresponda.

ARTICULO 16: En todos aquellos aspectos técnicos del proceso de extracción que no son considerados de modo expreso en la presente Ordenanza, regirán las normas, condiciones y requisitos ambientales que se le impongan al proyecto en la resolución de la Comisión Regional del Medio Ambiente y/o del Servicio de Salud del Ambiente, según corresponda.

TITULO IV.- Del Transporte

ARTICULO 17: Se deberá presentar un Estudio de Impacto Vial a las autoridades competentes o informe favorable de la Dirección de Tránsito y Transporte Público Municipal, según corresponda.

ARTICULO 18: Se deberá destinar dentro del predio una zona para espera de camiones, lo suficientemente amplia como para albergar a todos los que estén en esta condición. Estos no podrán realizar la espera fuera del predio.

ARTICULO 19: El transporte del material árido que sea producto de las faenas de extracción en pozos lastreros de propiedad particular, deberá efectuarse en vehículos acondicionados para ello y que cumplan con los requisitos establecidos para el transporte de este tipo de carga. El vehículo debe indicar en forma nítida y legible en su carrocería, junto a las indicaciones de tara y carga, la capacidad de metros cúbicos, debiendo mantener cubierta su carga con una lona o malla de protección de acuerdo a lo establecido en la Ley de Tránsito.

ARTICULO 20: Los vehículos que transporten carga de materiales producto de pozos lastreros de propiedad particular, deberán circular o transitar por los lugares que se señalen expresamente para tal efecto por la Dirección de Tránsito Municipal.

TITULO V.- Fiscalización y Sanciones

ARTICULO 21: Los funcionarios municipales, debidamente identificados, podrán realizar inspecciones a las instalaciones, para los efectos de asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, estando obligados los propietarios a permitir su acceso.

ARTICULO 22: Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Municipio o al Juzgado de Policía Local, toda actividad que infrinja la presente Ordenanza, sin perjuicio de la fiscalización de los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile.

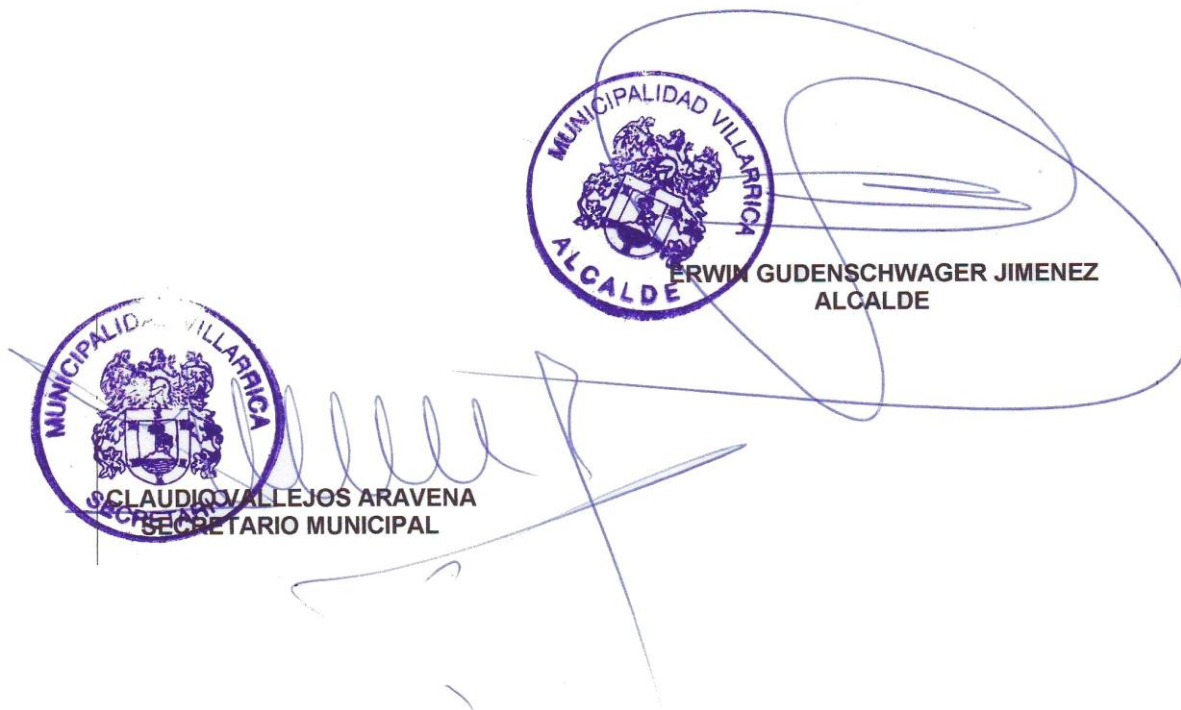
ARTICULO 23: Las infracciones y contravenciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 5 U.T.M., correspondiendo su conocimiento y aplicación al Juez de Policía Local, sin perjuicio de otras sanciones que determinen otros cuerpos legales sobre la materia

ARTICULO 24: La presente Ordenanza entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

ARTICULO TRANSITORIO

En caso de existir algún pozo de áridos de propiedad particular y que no se encuentre ajustado a las disposiciones contenidas en el articulado de la presente ordenanza, éste deberá adecuarse a lo dispuesto en ella, en un plazo no superior a un año contado a partir de la fecha de su publicación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD VILLARICA
ALCALDE
ERWIN GUDENSCHWAGER JIMENEZ
ALCALDE

MUNICIPALIDAD VILLARICA
SECRETARIO MUNICIPAL
CLAUDIO VALLEJOS ARAVENA
SECRETARIO MUNICIPAL